



Florencia, Caquetá, septiembre 01 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, Como VOCERO Y ADMINISTARDOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ SUÁREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, Como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

CONSIDERACIONES

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ SUÁREZ, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 28 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, se llevará a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual



deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a los demandados en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203 y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

3d895d322d0a15f304e328fe0c155196fcb277c0bcb23b7a6337f00f17f557a4

Documento generado en 01/09/2021 05:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 01 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO	CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0629.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, en contra de CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, cuyo documento base de ejecución es el acta N° 010 de 2020 emitida por Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, el 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del ejecutado CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ.

Regula la norma antedicha que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En este sentido, el despacho observa que en la demanda presentada no se solicitó la práctica de medidas cautelares, a la par que en el capítulo 5 de la demanda, “pruebas y anexos”, indica el apoderado que anexa “*constancia de envío a la contraparte*”, sin que en los archivos recibidos se hubiere allegado dicha constancia.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, en contra de CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160., y TP No 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335351e48386c089b8a03096cbb5b223fc39bc58cd20a76aa5abcb1b73d69439

Documento generado en 01/09/2021 05:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 01 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO:	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC.
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0167.-

Pasa a despacho el expediente, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, según el cual *“en cumplimiento al auto de sustanciación N° 0148 del 12 agosto del 2021, allegar documento que prueba la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada para recibir el mensaje de datos enviado por el suscrito, con el fin de tener por notificada a la parte pasiva”*.

Revisada la petición, tenemos que no es posible acceder a lo pretendido, dado que con el mensaje de datos remitido a este despacho judicial el 19 de agosto de 2021, no se adjuntó documento alguno tal y como lo afirma el solicitante; lo anterior, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 24 del expediente y luego de constatar el buzón electrónico del juzgado.

Así mismo, se le insta a que de encontrar una dirección electrónica en la cual sea factible notificar a la demandada, cumpla con lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, artículo que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado fuera de texto)

De lo contrario, deberá cumplir con la notificación física, tal como se le advirtió en el auto No 148 del 12 de agosto de 2021, so pena de contumacia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que se atenga a lo resuelto en los autos N° 0148 del 12 de agosto de 2021 y 0128 de 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f26dd0129a3d8a1efed5229f9b779890486b2c543e0a787c7778d7c4685d25**

Documento generado en 01/09/2021 05:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>